SECRETARÍA. - A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDOLE QUE EL TERMINO PARA SUBSANAR LA PRESENT DEMANDA FENECIO EL PASADO 8 DE JULIO DE 2022, OBRANDO ESCRITO DE PRONUCIAMIENTO POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.
JULIO 11 DE 2022.
SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y CRISTINA GONZALEZ GIL** contra **FENIBER OCAMPO CORREA**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2022-00071-00**
Auto: **996**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión o rechazo de la demanda que para proceso –**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios JOSE **ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484,** a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924,** previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, esta Administradora de Justicia mediante auto 943 de junio 29 de 2022, procedió inadmitirse la demanda que se invoca; por hallarse incursa en las siguientes falencias

1. El apoderado de la parte demandante omitió allegar con su demanda los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 375-3163 y 375-19942 dados en garantía real, donde se observen las anotaciones del gravamen hipotecario efectuado mediante Escritura Publica

No. 895 de abril 10 de 2019, rodada en la Notaria primera de Cartago Valle con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.).

2. También se ordenó en la misma providencia al apoderado de la parte demandante Allegara un certificado actualizado de vigencia respecto del poder general otorgado por la acá co-demandante CRISTINA GONZALEZ GIL, mediante la escritura pública No. de 1765 de agosto 13 de 2012 en la Notaria Primera de Cartago, a favor a JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y/O TERESITA DE JESUS GIL ARIAS.

La parte activa dentro del término judicial con que contaba para verificar la subsanación de la demanda allegó sendos escritos visibles a PDF No.004 y 005, el primero contentivo de los folios de certificado de matrícula inmobiliaria de los inmuebles No. 375-3163 y 375-19942 dados en garantía real, con fecha de expedición junio 23 de 2022, y el segundo se refiere a un escrito en el cual señala que para todos los efectos procesales pertinentes el nombre correcto y número de identificación de la ejecutada es FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924.

Ahora bien , encuentra el despacho que el termino término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúo del auto 943 de junio 29 de 2022, feneció el pasado 8 de julio de 2022, y la demanda no fue subsanada en legal forma ello en virtud a que si bien es cierto la parte demandante aporto los folios de certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes gravados con hipoteca con una expedicion inferior a un mes; no lo es menos que el histrión activo no presentó el certificado actualizado de vigencia respecto del poder general otorgado por la acá co-demandante CRISTINA GONZALEZ GIL, mediante la escritura pública No. de 1765 de agosto 13 de 2012 en la Notaria Primera de Cartago, a favor a JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y/O TERESITA DE JESUS

GIL ARIAS; por lo que obligatorio se torna proceder al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero. - **RECHAZAR** la demanda sobre que para proceso – **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios JOSE **ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484** , a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924,,** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo. - Sin pronunciamiento sobre la corrección de los datos de la parte demandante, ello en virtud a que en la demanda y en las providencias emitidas al interior del sub judice, el nombre y numero de cedula de FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924, coinciden con los indicados en el escrito de aclaración.

Tercero. - Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentad digitalmente .

Cuarto. - Archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle-JULIO 12 DE 2022
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258adb16b8b8c7890d2446b5d80be84ef2099e9ae4f040cb30d0e9b43a69f292**
Documento generado en 11/07/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica